



Imperio de la ley

Gema Marcilla Córdoba

Universidad de Castilla-La Mancha

Gema.Marcilla@uclm.es

Resumen

En sentido amplio, la expresión imperio de la ley alude a un ideal regulativo sobre el ejercicio del poder. De acuerdo con dicho ideal, la legitimidad del poder reside en que su actuación se ajuste a lo establecido por normas jurídicas preconstituidas. Con todo, la expresión adolece de un elevado nivel de indeterminación semántica; tan amplio como la propia noción de ley o Derecho. Desde esta perspectiva, una aproximación fructífera y plausible consiste en abordar el sentido y función del concepto tomando como referencia las distintas manifestaciones del fenómeno jurídico a lo largo de la historia, si bien acotando el periodo y atendiendo a la filosofía política y jurídica que contribuye a la construcción del concepto. Realmente, una aproximación alternativa a la histórico-conceptual puede ser realmente compleja, ya que determinar qué se entienda por imperio de la ley es una cuestión fiduciaria de la concepción del Derecho que se sostenga, y, en particular, depende de la respuesta que se ofrezca al controvertido y persistente tema de la delimitación de los confines entre el Derecho y la moral.

Palabras clave

Imperio de la ley, ideal regulativo, normas preconstituidas, indeterminación semántica, aproximación histórico-conceptual, confines del Derecho y la Moral.

Rule of Law

Abstract

Broadly speaking, the term rule of law refers to a regulative ideal or value on the way of power execution or political behavior. According to this ideal, the power legitimacy depends on its adjustment to preestablished legal rules. However, the semantic indeterminacy level of the expression is quite wide. It can be said it is as broad as the term legal rule or Law is. From this point of view, thinking about the meaning and function in several but restricted historical periods may be a fructiferous and plausible approach, obviously accounting both the political and legal philosophy which underlies to the construction of the concept. Actually, a different approach to the historic-conceptual one, can be truly complex, given that the statement of the Rule of Law significance is narrowly connected to the concept -better conceptions- of Law; specially, its significance depends on the controverted and persistent topic about the boundaries of both Law and Morality.

Keywords

Rule of Law, regulative ideal, preestablished rules, semantic indeterminacy, historical conceptual approach, boundaries between Law and Morality.

1. Indeterminación semántica de la expresión “imperio de la ley”

Es propio de la aproximación iusfilosófica llamar la atención sobre el hecho de que los términos o expresiones usados en el lenguaje jurídico, si bien gozan de un significado consensuado, adolecen también de un mayor o menor grado de indeterminación semántica por ser vagos y/o ambiguos (Endicott, 2001). Así, y por lo que respecta a la expresión “imperio de la ley”, cabe indicar que resulta ampliamente compartida la idea de que hace referencia a una forma de relación entre el poder y el Derecho. Concretamente, a la sumisión de la política a una normatividad preconstituida. Más allá de este significado, pueden constatarse dificultades a la hora de dar cuenta de la intensión o propiedades del concepto, y, en consecuencia, para determinar su extensión, es decir, los supuestos en los que cobra sentido indicar que una determinada organización jurídica se encuentra bajo el imperio de la ley.

La expresión cuenta con locuciones equivalentes en nuestro vocabulario jurídico, como la de principio de juridicidad o principio de legalidad. Asimismo, está presente en el léxico de otros idiomas y tradiciones jurídicas (*Rule of Law*, *Rechtsstaat*, *Principe de légalité*); expresiones éstas que, igualmente, pueden hacer referencia a distintas formas de relación entre el poder y el Derecho. *La variedad de concepciones que encierra el concepto de imperio de la ley responde, en primer término, a tratarse de un “concepto histórico”, es decir, que ha de ser comprendido atendiendo a las diversas manifestaciones históricas o empíricas del poder y del Derecho. Pero no es su carácter histórico el único ni principal motivo de la multiplicidad de sentidos que encierra la expresión. En realidad, la pluralidad de sentidos obedece a que el significado de imperio de la ley es también fiduciario de las diferentes concepciones del Derecho.*

En consecuencia, emprender un análisis del vocablo imperio de la ley resulta prácticamente tan complejo como dar cuenta del significado de la propia noción de “ley” o de “Derecho”. Es decir, el análisis conduciría al recorrido de las más variadas manifestaciones empíricas de juridicidad, entendidas éstas en su contexto político, social, económico, cultural, etc., desde la antigüedad clásica o greco-romana, pasando por la alta y baja edad media, el tránsito a la modernidad, el Derecho del Estado liberal, del Estado contemporáneo, terminando con una aproximación a las extraordinarias transformaciones jurídicas de los presentes modelos de legalidad.

Pero incluso una vasta aproximación histórica al concepto imperio de la ley se revelaría insuficiente, dado que el término puede traducir o reflejar tantas ideas de las relaciones entre el Derecho y el poder, como concepciones a propósito del fenómeno jurídico. En otras palabras, tras los distintos significados que pueden adscribirse al concepto de imperio de la ley, late el propio problema del concepto de Derecho y, particularmente, el persistente debate sobre la vinculación necesaria o contingente entre el Derecho y la moral (Carrió, 1965; Waldron, 2008). Ilustremos esta idea con un ejemplo: supongamos que un operador jurídico se enfrenta a un caso de los que llamamos difíciles, expresando abiertamente que en la aplicación del Derecho hace uso de su discrecionalidad, fundando su decisión o fallo en un razonamiento jurídico, entreverado de razones morales. La pregunta es: la actuación del referido operador jurídico, ¿está disciplinada por el imperio de la ley? Obviamente, la respuesta a este interrogante varía sustancialmente en función de la concepción del Derecho que se sostenga. Desde una concepción realista o positivista excluyente, el juez que funda su decisión en razones morales actuaría sin respaldo legal (Raz, 1979); desde una visión del Derecho como integridad o como práctica argumentativa, sólo la coherencia o la corrección de la argumentación, y no el carácter jurídico o moral de la misma, sería relevante para evaluar si la actuación

del juez se halla efectivamente bajo el imperio de la ley (Dworkin, 1977; Alexy, 1978, 2002; Nino, 1994).

Con estos presupuestos, a la hora de desgranar la expresión que nos ocupa, parece oportuno enunciar el marco o los límites de la exposición, que, en primer lugar, *queda acotada a un periodo histórico relativamente breve*, a saber, el que transcurre entre el nacimiento del Estado moderno y nuestros días. En segundo lugar, y por lo que respecta a las *relaciones entre el concepto imperio de la ley con las diversas concepciones del Derecho*, se hará mención al problema, pero sin que constituya el hilo conductor de la exposición. En tercer lugar, y siendo consistentes con la idea de que el sentido de imperio de la ley guarda íntima conexión con el concepto de Derecho, *se dará aquí preferencia a la dimensión pragmática del concepto*, es decir, asumiremos que la noción “imperio de la ley”, en cualquiera de sus connotaciones, posee una función eminentemente normativa o evaluativa. Siguiendo a Laporta, cualquier definición de imperio de la ley aludirá a un “deber ser” o ideal regulativo respecto del Derecho (Laporta, 2007). En este sentido, entre las propiedades esenciales del concepto “imperio de la ley” se encuentra la de *cumplir una función de evaluación, fundamentación o justificación del Derecho*. Precisamente atendiendo a esa dimensión pragmática del concepto, la expresión puede ser usada tanto para avalar la legitimidad de un sistema jurídico como para poner de relieve sus déficits. Asimismo, el concepto puede referirse tanto a la normatividad vigente como a una propuesta o modelo de organización jurídica.

Por lo demás, y siendo el enfoque rector de la exposición el histórico, por resultar más aprehensible que el que podría denominarse “conceptual”, o que pone en relación “imperio de la ley” y concepto de Derecho, cabe distinguir cuatro sentidos del vocablo “imperio de la ley”, correspondientes a otras tantas etapas histórico-jurídicas: el tránsito a la modernidad, la Ilustración y revoluciones burguesas, el Estado legislativo de Derecho y el Estado constitucional de Derecho. Obviamente, la idea de imperio de la ley en cada una de estas etapas reposa en las filosofías político-jurídicas que sirven de sustrato teórico y apoyo a las distintas organizaciones políticas.

2. Una aproximación histórica a la expresión “imperio de la ley”

Imperio de la ley en el tránsito a la modernidad

En el tránsito a la modernidad (Peces-Barba, 1982), la expresión “imperio de la ley” permite distinguir entre el ejercicio del poder y su manifestación o expresión formal; entre la voluntad política del *princeps* y su cristalización en normas. En este período, “imperio de la ley” es un concepto poco denso desde el punto de vista de su intensión. Entre sus propiedades definitorias, cobra relevancia la de *centralización de la producción jurídica* en el *princeps*. Sin embargo, nótese que no es todavía una propiedad del concepto la limitación del poder del soberano, *legibus solutus*. En esta etapa el papel fundamental de la idea de imperio de la ley es el de introducir un mayor grado de institucionalización del orden jurídico, sustituyendo la multiplicidad de centros productores de normas, propia del Medioevo, por una única fuente de Derecho, la ley. También es importante la alteración de la jerarquía de fuentes, quedando la costumbre subordinada a la ley. Asimismo, es relevante que el concepto de imperio de la ley implica desvincular a los jueces del *ius commune* romano-canónico, para conseguir su progresiva sumisión a la ley del gobernante, cabeza del Estado y aglutinador del poder. La semántica del concepto es construida por autores como Maquiavelo y singularmente Bodino (1593). En este periodo, en suma, y atendiendo a la dimensión pragmática del concepto, el significado de “imperio de la ley” se identifica con las razones para hacer prevalecer la ley del



princeps legibus solutus sobre la costumbre y la jurisprudencia (García-Pelayo, 1968).

Imperio de la ley en la Ilustración y en las Revoluciones Burguesas

Los autores del iusnaturalismo racionalista, y en general del pensamiento ilustrado, añaden propiedades relevantes al concepto de imperio de la ley. Al igual que en la etapa de tránsito a la modernidad, mediante el uso de la noción, se persigue el fortalecer el monopolio del poder político en el Estado. Pero la seña de identidad de la noción de imperio de la ley es la incorporación de la filosofía del “contrato social”: mencionar el imperio de la ley equivale a *reemplazar la legitimación sobrenatural de la organización política y jurídica por una fuente de legitimidad humana y artificial*. Las leyes del Estado pueden disciplinar la conducta de los individuos, porque los propios individuos han decidido o consentido estar sometidos a las normas del Derecho.

Partiendo de este común denominador de la expresión, en realidad conviven en la etapa señalada varias versiones o concepciones del imperio de la ley. En la versión hobbesiana, individuos libres e iguales en derechos suscriben un contrato, en virtud del que aceptan incluso renunciar a sus derechos en favor de ese gran ser artificial o *Leviathan*, cuya legitimidad reside en su capacidad para tutelar la convivencia pacífica (Hobbes, 1651). El ideal regulativo del imperio de la ley pretende que el Derecho, fruto exclusivo del poder estatal, cumpla una doble función racionalizadora de la convivencia social: de un lado, *dotar al Derecho de un fundamento exclusivamente humano*, no sobrenatural; de otro lado, *procurar certeza e igualdad formal*, precisa para el desarrollo de la economía mercantil que comienza a abrirse paso.

En el mismo escenario histórico, Locke, a diferencia de Hobbes, concibe el imperio de la ley en términos de cesión de poder a las instituciones, pero limitada o condicionada al respeto de los derechos naturales de libertad y propiedad (Locke, 1690). Y Rousseau encuentra la fórmula para hacer valer de forma genuina el imperio de la ley en la coincidencia entre autores y destinatarios de las normas que permite la democracia, siendo en ella la ley expresión de la voluntad del pueblo o nación (Rousseau, 1762).

Naturalmente, el imperio de la ley, no sólo es un ideal que pretende una especial configuración del poder de creación de las normas, sino también, o sobre todo, regular el poder de aplicación del Derecho. Montesquieu (1748) o Beccaria (1764) focalizan el imperio de la ley en la sumisión del juez exclusivamente a ésta última.

En la Ilustración se consolidan, en suma, versiones del imperio de la ley que incorporan límites o que introducen algún género de racionalidad en el ejercicio del poder de creación y aplicación del Derecho. Precisamente la ideología –en el buen sentido del término– del imperio de la ley propulsa las revoluciones burguesas que ponen fin al Antiguo Régimen e instauran el primer constitucionalismo.

La noción de imperio de la ley en el primer constitucionalismo es, por tanto, extraordinariamente densa. Las Constituciones hijas de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII enuncian las propiedades del concepto: de un lado, la exigencia de leyes únicas, generales y abstractas, estables, claras, precisas, públicas, no retroactivas, jerárquicamente superiores a la costumbre y a cualesquiera otras fuentes de Derecho no reconocidas por la ley, y sobre todo, producto de la soberanía del pueblo o nación. También recogen estas constituciones

la separación de poderes sobre la base de la sumisión del juez a la ley, la igualdad ante las normas jurídicas, en contraposición a los tradicionales privilegios de casta, y por último la necesidad de establecer garantías penales y procesales, basadas en leyes punitivas taxativas, con penas útiles y proporcionadas, y la vigencia del principio acusatorio; aspectos todos ellos propios de una sociedad laica que deja de confundir delito y pecado (Ferrajoli, 1989; Gascón, 1997; Prieto, 1998).

El imperio de la ley en el Estado legislativo de Derecho

En el seno del constitucionalismo primigenio (finales del siglo XVIII), Occidente comparte una concepción muy semejante de imperio de la ley, caracterizada, como se ha señalado, por exigir a los poderes públicos altas dosis de racionalidad en el ejercicio de las competencias de creación y aplicación del Derecho, y condicionando a las autoridades al cumplimiento de tales exigencias de racionalidad a fin de justificar su legitimidad o aceptabilidad. Pero por motivos histórico-políticos sobradamente conocidos, la praxis institucional a ambos lados del Atlántico fue distanciándose de ese ideal común (Fioravanti, 1995). El diseño institucional norteamericano se decantó por una versión más bien “lockeana” o “constitucionalista” de imperio de la ley. El sistema de *judicial review* pone de relieve que el ideal del imperio de la ley se trata de llevar a la práctica mediante la supremacía de los mandatos constitucionales, que vinculan al propio legislador. Convergen en esta interpretación del imperio de la ley dos circunstancias: primera, Norteamérica, como antigua colonia, había experimentado los excesos del legislador, de los que quería precaverse mediante la justicia constitucional. Segunda, su tradición jurídica es la del *common law*, basada en el respeto al precedente judicial. En cambio, los ordenamientos jurídicos europeos encuentran el referente del imperio de la ley en la concepción “rousseauiana” o “legalista”: el juez debe estar encadenado a la ley para no incurrir en la restitución de antiguos privilegios, pero el legislador representa al pueblo y dicta normas generales y abstractas. Por tanto, la ley expresa la voluntad del pueblo soberano, y de ahí que se trate de una norma jurídica que puede y debe hallarse exenta de cualquier control jurisdiccional. Simplificando, la distancia entre ambos sistemas se mide atendiendo a la autoridad que, en última instancia, garantiza el imperio de la ley: en el sistema norteamericano esa última palabra la tiene la jurisdicción; en Europa, la máxima autoridad es el parlamento. Por lo demás, en la teoría jurídica del primer positivismo (el formalismo) se amolda y refuerza el concepto “legalista” de imperio de la ley: el estatuto científico de los saberes jurídicos depende de la posibilidad de trazar una neta distinción entre el Derecho *que es* (la ley de la Asamblea representativa) y el Derecho *que debe ser* (los principios morales o políticos, en ocasiones recogidos en los preceptos constitucionales, que son meras declaraciones de intenciones o normas programáticas). De este modo, el ámbito de los estudios jurídicos se restringe al Derecho legal. Esta ideología legalista está presente incluso en el primer modelo europeo de justicia constitucional: el modelo kelseniano deposita la soberanía en el legislador, siempre que ejercite su poder respetando los procedimientos y competencias constitucionalmente establecidos.

A modo de *excursus*, cabría preguntarse por el rol de la idea de “imperio de la ley” en los regímenes totalitarios del siglo XX. Desde el punto de vista fáctico, la realidad jurídico política es –cabría decir– la diametralmente opuesta a la que insta la más débil de las definiciones de imperio de la ley. En efecto, tales dictaduras estuvieron marcadas por el desprecio al parlamento y sus representantes; por la concentración de todos los poderes en el ejecutivo; por el protagonismo del ejército. También por el judicialismo –más que por la estricta aplicación de la ley; por la transgresión de los derechos más elementales, el genocidio y finalmente la guerra con pretensiones imperialistas. Sin embargo, ni siquiera la filosofía política más



reaccionaria renuncia a la fuerza legitimadora de la expresión imperio de la ley sobre la base de que, por ejemplo, el Führer es más apto que cualquier asamblea para abstraer el *Volksgeist* que debe reflejar el Derecho (Schmitt, 1923).

El imperio de la ley en el Estado constitucional (2ª mitad del s. XX hasta nuestros días)

La tragedia que significó la Segunda Guerra Mundial condujo a una suerte de recuperación del consenso en Occidente sobre una noción “densa” de imperio de la ley, más próxima a la versión constitucionalista norteamericana: el imperio de la ley significa una apuesta decidida por la democracia representativa, pero introduciendo el contrapeso de la justicia constitucional. La preeminencia de este sentido de imperio de la ley obedece, entre otros factores, a la rehabilitación de la razón práctica, en el plano filosófico-político, y al retorno a una suerte de iusnaturalismo, en el plano propiamente iusfilosófico: *sólo es válida la ley “justa” o al menos la que no incurre en “injusticia extrema”* (Radbruch, 1946).

A día de hoy, ¿puede hablarse de triunfo de una concepción “constitucionalista” y postpositivista del imperio de la ley? La respuesta es negativa porque el constitucionalismo tiene también su talón de Aquiles, por cuanto posibilita una interpretación del ideal de imperio de la ley que llegue a laminar la democracia parlamentaria, y con ella, la propia certeza e irretroactividad del Derecho, cuya creación estaría en manos de la jurisdicción (Laporta, 2007; Hierro, 1996). En otras palabras, el constitucionalismo hace al juez “señor del Derecho” (Zagrebelsky, 1994), y no puede haber imperio de la ley allí donde a propósito de cuestiones muy debatidas o controvertidas, la autoridad o la última palabra sobre el sentido o la constitucionalidad de la ley se sustrae al parlamento y se deposita en la jurisdicción (Bayón, 2010; Comanducci, 2011).

Sin embargo, podría sostenerse que la pregunta está mal planteada por cuanto el debate “concepción legalista” o “positivista” del imperio de la ley *versus* “concepción constitucionalista” o “postpositivista” del ideal regulativo está francamente agotado. Pero no ya como consecuencia de la vigencia de un paradigma constitucionalista o neocostitucionalista, sino incluso con independencia del mismo (García Figueroa, 2009). El Derecho puede ser visto como un *caso especial* de argumentación práctica general. Si la razón práctica es única, entonces no es posible –desde el punto de vista conceptual– distinguir entre argumentar jurídicamente y moralmente (Alexy, 2002). De otro lado, aun cuando sea inherente a la razón práctica la vocación de universalización de las decisiones, cada caso es singular y el particularismo se convierte en el patrón de las decisiones judiciales: cada caso semejante a los anteriores podrá analizarse desde perspectivas no contempladas con anterioridad; siempre habrá fórmulas interpretativas que se reputen más acertadas o más acordes a las convicciones morales de la sociedad a la hora de entender el significado de los principios en conflicto (Dancy, 2000). Y si no es posible determinar los confines del Derecho, entonces no se puede realizar una aproximación meramente descriptiva a las normas jurídicas, y el imperio de la ley prescribe desarrollar una argumentación o justificación moral en última instancia (Atienza, 2013).

En definitiva, cabe decir que las mismas dudas que sobrevuelan al concepto de Derecho se proyectan sobre el contenido prescriptivo del concepto de imperio de la ley.

Una aproximación diferente a la noción de imperio de la ley sería la de Luigi Ferrajoli o Luis Prieto: adoptando un enfoque normativista-realista, entienden por

imperio de la ley una forma de reflexionar sobre el Derecho que pone el acento, en primer lugar, en las “divergencias” entre aquello que ordenan o prohíben las normas, en especial las normas constitucionales de carácter sustantivo (validez) y el contenido de normas, formalmente correctas pero incompatibles con el sentido de los preceptos constitucionales (vigencia). Pero este enfoque es positivista porque permite, desde otro ángulo, analizar las divergencias entre los modelos político-jurídicos preconstituidos (validez) y las críticas o alternativas a dichos modelos (justicia). Se trata, en resumen, de una perspectiva normativista-realista, que no renuncia al ejercicio de la crítica externa al Derecho, guardando fidelidad al positivismo metodológico e intentando sortear todos los riesgos del positivismo ético o ideológico que encuentra en los modelos constitucionales actuales el mejor de los modelos jurídicos posibles. A modo de ejemplo: desde esta perspectiva se subrayaría que la ley tardó mucho tiempo en afianzar su superioridad jerárquica sobre la costumbre; que pese a las teorías del absolutismo, el monopolio del poder coactivo en manos del príncipe soberano no se consolidó hasta fines del XVIII; que el sufragio universal –masculino y no digamos, el femenino- fue objeto de lucha a lo largo del Estado legal de Derecho; que el constitucionalismo de postguerra, pese a ampliar “sobre el papel” el catálogo de derechos fundamentales, no ha conseguido nivelar en garantías a los derechos sociales con respecto a las cotas de garantía logradas en el ámbito de los derechos civiles y políticos. Y una reflexión última, pero no menos importante: simplemente atendiendo a las divergencias entre los preceptos constitucionales de factura estatal y las prácticas jurídicas efectivas vinculadas a problemas transnacionales, hacen altamente dudoso el cumplimiento de las exigencias del imperio de la ley, si por ello se entiende la sumisión del poder a una normatividad preconstituida (Ferrajoli, 2007). Con lo cual, podría llegarse a la conclusión de que el ideal de imperio de la ley, en su contenido mínimo, necesita de una reconstrucción, incorporando en sus notas el carácter transnacional del Derecho.

3. Algunas reflexiones finales

En este trabajo se ha pretendido dar cuenta, *grosso modo*, del significado de la expresión imperio de la ley. El contenido mínimo de la noción hace referencia a una relación entre poder y Derecho, en la que el Derecho es expresión del poder, pero al mismo tiempo el poder sólo es legítimo si actúa conforme a un modelo jurídico preconstituido. Más allá de esta noción amplia de imperio de la ley, elucidar el significado del concepto exige ponerlo en relación, en primer lugar, con las más variadas manifestaciones de juridicidad a lo largo de la historia, y, en segundo lugar, con las diversas concepciones sobre el Derecho y sobre las posibilidades de la teoría jurídica de delimitar sus confines con respecto a la moral. Por consiguiente, en esta aproximación ha resultado imprescindible, en primer lugar, elegir como hilo conductor una de estas dos ópticas.

Así, se ha llevado a cabo una clasificación de los significados del imperio de la ley atendiendo a determinadas etapas históricas, inscritas a su vez en un periodo relativamente breve (el tránsito a la modernidad hasta nuestros días), y poniendo en conexión las propiedades o características del concepto en cada etapa con las ideas filosófico-políticas imperantes. Resumidamente, aunque sea en sentido muy vago o lato, la noción imperio de la ley está presente desde el momento en el que se teoriza sobre las virtudes del monopolio de la producción del Derecho en el Estado absoluto y sobre el establecimiento de una diferencia conceptual entre voluntad política y la norma jurídica, en la que la voluntad política queda formalizada; y ello aun cuando se trate de una voluntad política ilimitada. Pero sin duda comenzamos a hablar de imperio de la ley en un sentido más denso o restringido en el momento en el que el ideal exige la racionalización del Derecho, en virtud de características formales



(unicidad, claridad, generalidad, abstracción, publicidad, irretroactividad, origen democrático) y materiales (legitimidad, justicia), como sucede en la filosofía de la Ilustración, que propulsa las revoluciones burguesas en Norteamérica y Europa.

Del mismo modo que el imperio de la ley experimenta su máximo declive, en la dimensión empírica o fáctica, en el marco de los estados totalitarios de siglo XX, desde un cierto punto de vista, el imperio de la ley alcanza su cénit en el que se ha dado en llamar paradigma constitucionalista o neoconstitucionalista que sigue a la Posguerra. Pero *esta concepción constitucionalista del imperio de la ley, ampliamente extendida, no puede considerarse incontestable*: el neoconstitucionalismo traslada el centro de gravedad de la autoridad legítima desde el parlamento democrático hasta la jurisdicción, constitucional y ordinaria. En consecuencia, una versión legalista y radicalmente democrática del imperio de la ley contiene el auge de la versión constitucionalista, subrayando que la función primigenia del imperio de la ley debe ser hoy frenar el judicialismo y el particularismo jurídico: la creación judicial del Derecho amparada en la directa aplicación de la constitución da al traste no sólo con la democracia parlamentaria, sino también con valores indubitables de una sociedad regida por el Derecho, como la previsibilidad de las normas, indispensable para la realización de los propios planes de vida y, en último término, de la autonomía individual y la igualdad formal.

Y para terminar, una reflexión sobre el sentido del imperio de la ley en la que podríamos llamar “sociedad 2.0”: en una noción densa o fuerte de imperio de la ley, la propiedad más sobresaliente es la de llevar a sus últimas consecuencias la sumisión del poder al Derecho –sin prejuzgar ahora el concepto de Derecho. Pues bien, cabe destacar que en la actualidad el imperio de la ley, en su dimensión pragmática, se enfrenta al reto de identificar claramente el poder, que cada vez proviene menos de los poderes públicos estatales, sino del mundo de las finanzas que operan sin trabas jurídicas a nivel mundial o global. Dicho de otro modo, es la desregulación y el vacío de Derecho público la mayor amenaza presente para el imperio de la ley (Ferrajoli, 2007). No se puede menos que parafrasear a Laporta: el imperio de la ley, “aunque parezca ya cosa rancia y sabida intuyo que pronto volverá a ponerse de moda otra vez” (Laporta, 1994: 133).

Bibliografía

- ALEXY, R. (1978), *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ALEXY, R. (2002), “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Núm. 66, pp. 13-64.
- BAYÓN, J. C. (2010), “Permisos, lagunas y discrecionalidad judicial”, *Doxa*, Núm. 33, pp. 107-117.
- ATIENZA, M. (2006), *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona.
- ATIENZA, M. (2013), *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid.
- BECCARIA, C. (1974[1764]), *De los delitos y de las penas*, Aguilar, Madrid.
- BODINO, J., (1966[1576]), *Los seis libros de la República*, Universidad Central de Venezuela, Caracas.
- CARRIÓ, G. (2011[1964]), *Notas sobre Derecho y lenguaje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- COMADUCCI, P. (2011), “El Abuso del Derecho y la Interpretación Jurídica”, *Revista de Derecho Privado*, Núm. 21, pp. 107-118.
- DANCY, J. (2000), “The Particularist’s Progress”, en HOOHER, B. y OLIVIA, M. (eds.), *Moral Particularism*, Clarendon Press, Oxford.
- DÍAZ, E., (1966), *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid.

- DWORKIN, R. (1977), *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona.
- ENDICOTT, T.A.O. (2001), *Vagueness in Law*, Oxford University Press, Oxford.
- FERRAJOLI, L. (1997), *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid.
- FERRAJOLI, L. (2011), *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia*, Trotta, Madrid.
- FIORAVANTI, M. (1996), *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, Madrid.
- GARCÍA AMADO, J.A. (2010), “¿Es realista la teoría de la argumentación jurídica? Acotaciones breves a un debate intenso”, *Doxa*, Núm. 33, pp. 441-452.
- GARCÍA FIGUEROA, A. (2009), *Criaturas de la moralidad. Una aproximación neoconstitucionalista al Derecho a través de los derechos*, Trotta, Madrid.
- GASCÓN ABELLÁN, M. (1997), “El imperio de la ley. Motivos para el desencanto”, *Revista Jueces para la Democracia*, Núm. 32, pp. 25-35.
- GARCÍA-PELAYO, M. (1991), “Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político”, *Obras completas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- HIERRO, L. (1996), “El Imperio de la ley y la crisis de la ley”, *Doxa*, 19, pp. 287-308.
- HOBBS, T. (1989[1651]), *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, Alianza, Madrid.
- LAPORTA, F.J. (1994), “Imperio de la ley. Reflexiones sobre un punto de partida de Elías Díaz”, *Doxa*, Núm. 15-16, pp. 133-145.
- LAPORTA, F.J. (2007), *El imperio de la ley. Una visión actual*, Trotta, Madrid.
- LOCKE, J. (1969[1690]), “Segundo ensayo sobre el gobierno civil”, en *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Madrid.
- MONTESQUIEU, C.L. (1985[1748]), *Del espíritu de las leyes*, Tecnos, Madrid.
- NINO, C.S. (1994), *Derecho, moral y política: una revisión de la teoría general del Derecho*, Ariel, Barcelona.
- PECES-BARBA, G. (1982), *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*, Mezquita, Madrid.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1998), *Ley, principios, derechos*, Dykinson, Madrid.
- PRIETO SANCHÍS, L. (2003), *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid.
- RADBRUCH, G. (2001[1946]), *El espíritu del Derecho inglés* (2001), Marcial Pons, Madrid.
- RAZ, J. (1979), “The Rule of Law and its Virtue”, en *The Authority of Law: Essays on Law and Morality*, Clarendon Press, Oxford.
- ROUSSEAU, J.J. (1979[1762]), “Contrato social”, en *Escritos de combate*, Alfaguara, Madrid.
- SCHMITT, C. (1990[1923]), *Sobre el parlamentarismo*, Tecnos, Madrid.
- WALDRON, J. (2008), “The Concept and the Rule of Law”, *Georgia Law Review*. Disponible en línea: <http://ssrn.com/abstract=1273005>. Revisado el 12 julio de 2013.
- ZAGREBELSKY, G. (1995), *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Trotta, Madrid.